

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-182/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Pedro Juchatengo, Oaxaca.

### ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Pedro Juchatengo, Oaxaca.
- II. Solicitud de información. El 31 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/0398/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal de San Pedro Juchatengo, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Pedro Juchatengo, Oaxaca. Mediante escrito recibido el 3 de abril de 2018, la Autoridad Municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

## **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERO.** Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará Dictámenes individuales "... con el único propósito de identificar sustancialmente el



*método de elección..."* de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>1</sup>. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>2</sup> e incluso, de llenar las lagunas legales que existan dentro de su Sistema Normativo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



que se encuentre vigente, a fin de atender situaciones contemporáneas o resolver conflictos que se presenten<sup>3</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de San Pedro Juchatengo, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

**TERCERA.** Identificación del método de elección de los concejales municipales. Para identificar el método de la elección de Concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
- 2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Juchatengo, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>4</sup>.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de San PEDRO JUCHATENGO, OAXACA identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN PEDRO JUCHATENGO				
I.	FECHA DE ELECCIÓN	Primer domingo de septiembre.		
II.	NÚMERO DE CARGOS A	10		

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	ELEGIR	
III.	TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia; 2. Sindicatura; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Educación; y 5. Regiduría de Salud.
IV.	DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V.	ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal en funciones.
VI.	PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto alzando la mano.

## MÉTODO DE ELECCIÓN

### A) ACTOS PREVIOS

En base a la documentación proporcionada por la Autoridad Municipal, no realizan asambleas previas para el nombramiento de sus Autoridades.

## B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, en caso de no hacerlo quienes pueden convocar es la ciudadanía de la comunidad;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono a través de perifoneo en toda la comunidad, así también, a través de citatorios entregados a cada ciudadano(a) anunciando la Asamblea de elección;
- III. Se convoca a participar en la elección a hombres, mujeres, personas avecindadas, originarias y a la ciudadanía de la cabecera municipal;
- IV. La elección de sus Autoridades Municipales, se lleva a cabo el primer domingo del mes de septiembre, en el corredor del palacio o cancha municipal de la cabecera municipal de San Pedro Juchatengo, Oaxaca;
- V. La Autoridad Municipal en funciones es quien conduce la Asamblea de elección, además se nombran 3 escrutadores que apoyan en el conteo de votos y 2 personas para el micrófono;
- VI. Las Autoridades Municipales se eligen en Asamblea Comunitaria, las candidatas y candidatos son presentados a través de ternas, las y los asambleístas emiten su voto a mano alzada;



- VII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados o votadas, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la comunidad;
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y en la que firman las Autoridades Municipales en funciones, responsables del escrutinio y la ciudadanía asistente; y
- IX. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

## C) CONFLICTOS ELECTORALES

Este municipio en su última elección ordinaria no presento conflicto electoral alguno.

alguno.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	<ul> <li>A) CONCEJALES HOMBRES</li> <li>1. Haber desempeñado un servicio de un cargo menor;</li> <li>2. Ser responsable;</li> <li>3. Contar con la mayoría de edad;</li> <li>4. No tener antecedente penales.</li> <li>B) CONCEJALES MUJERES</li> <li>1. Ser originarias del municipio;</li> <li>2. Mayores de 18 años;</li> <li>3. No tener antecedentes penales; y</li> <li>4. Haber desempeñado algún servicio de menor categoría.</li> </ul>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	272 Hombres y 136 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Participan votando desde hace 10 años aproximadamente; sin embargo en el proceso electoral 2016 fueron electas para ocupar la Regiduría de Educación; asimismo, desempeñan cargos menores como Directora de Comercio.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	Se compone de cargos cívicos y religiosos, los servicios son escalonados.
Edad a la que empiezan a cumplir los	18 años.



cargos		
Quiénes participan en el sistema de cargos	Ciudadanos y ciudadanas del municipio.	
Características para cumplir los cargos	Tener una carrera de servicio que va de forma ascendente.	
Forma en la que van subiendo en los cargos	El sistema de cargos está compuesto de los siguientes cargos:  1. Presidente(a) Municipal;  2. Síndico(a) Municipal;  3. Regidor(a) Propietario;  4. Regidor(a) Suplente;  5. Alcalde Único(a) Constitucional y Suplente;  6. Representante de Barrio o Colonia;  7. Teniente;  8. Comité Pro-festejos;  9. Comité de Salud;  10. Sacristanes;  11. Auxiliar;  12. Fiscal; y  13. Promotor de Salud.  La forma en que van ascendiendo de cargo es por escalafón, comenzando con cargos menores hasta alcanzar los de mayor jerarquía.	
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Corrupción o que tengan antecedentes penales.	

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.				
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	495	
Distrito Electoral	21	Población de 18 años y más mujeres	592	



Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	68.0 <sup>5</sup>
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.629, medio <sup>6</sup>
Núcleos Rurales	07	Lengua indígena predominante	Chatino
Población Total	1693	Población Hablante de Lengua Indígena	26
Población Total de Hombres	807	Población hablante de lengua indígena y español	23
Población Total de Mujeres	886	Población que no habla español	08
Población de 18 años y más	1087		

# CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que únicamente cuenta con una comunidad, (cabecera municipal), por lo que no se presenta la referida tensión normativa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>. Fuente: CONEVAL, 2010

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>. FUENTE, PNUD, México, 2010

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>. Fuente: LXI Legislatura del Estado

<sup>8.</sup> Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Pedro Juchatengo, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas 2 mujeres como Regiduría de Educación, tanto propietaria como suplente.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y a la ciudadanía de San Pedro Juchatengo, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:



#### DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Juchatengo, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la ciudadanía, a la Asamblea General y las Autoridades del municipio de San Pedro Juchatengo, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2018.

## ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ